

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/01/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO ROSENDO IVÁN RODRÍGUEZ CHAN, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL DISTRITO ELECTORAL 01 EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL Y SU CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACTO DEL CONSEJO GENERAL Y SU CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN SUSCRIBE EL OFICIO NÚMERO PCG/231/2018 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2018.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA PROYECTISTA: LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- - -

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número TEEC/JDC/01/2018, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, en su calidad de Aspirante a la Candidatura Independiente del Distrito Electoral 01 en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en contra de la falta de pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a su petición realizada el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho y del oficio número PCG/231/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho.- - - - -

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.- - - - -

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil diecisiete, salvo mención expresa que al efecto se realice.- - - - -



- a. **Providencia y Convocatoria Instituto Nacional Electoral.** En sesión celebrada con fecha veintiocho de agosto, fue aprobada la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018”, identificada con la clave INE/CG386/2017.- - - - -
- b. **Aprobación de plazos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.- - - - -
- c. **Aprobación de Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo número CG/27/17, aprobó y expidió los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.- - - - -
- d. **Expedición de Constancia de “Aspirante de Candidato Independiente”.** Con fecha veinte de diciembre, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, expide Constancia de “Aspirante a Candidato Independiente” para participar en la elección de Diputaciones Locales del Distrito Electoral 01, por el Principio de Mayoría Relativa.- - - - -
- e. **Escrito presentado por el Aspirante a Candidato Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente, para participar en la elección de Diputaciones Locales del Distrito Electoral 01, presenta escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual solicita la ampliación del plazo establecido para recabar el apoyo ciudadano.- - - - -
- f. **Respuesta al escrito presentado por el Aspirante a Candidato Independiente.** Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número PCG/231/2018, la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio respuesta a la solicitud antes mencionada, hecha por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan. - - - - -

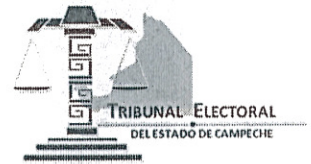
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Campechano: - - - - -

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el oficio número PCG/231/2018, presentado el pasado treinta y uno de enero de dos mil dieciocho,



el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, en su carácter de Aspirante a la Candidatura Independiente del Distrito Electoral 01 para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano ante esta Autoridad Electoral, en el que hizo valer los motivos de disenso que estimó pertinente.-----

2. **Trámite.** Así, en razón de advertirse que el escrito por el que promueve el presente juicio se presentó ante la autoridad señalada como responsable, sino ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es por lo que por proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se acordó girar copias certificadas de la demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizara el correspondiente trámite al juicio presentado, para así regularizar el procedimiento que deben seguir los medios de impugnación en materia electoral, establecido en la citada Ley.-----
3. **Informe Circunstanciado.** El cinco de febrero de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió diversa documentación signada por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de la autoridad responsable, y rindió el informe circunstanciado que corresponde al juicio ciudadano número TEEC/JDC/01/2018, informe que fue acumulado al respectivo expediente, mediante proveído de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho.-----
4. **Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/01/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, en su calidad de Aspirante a la Candidatura Independiente del Distrito Electoral 01 para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, respectivamente; y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
5. **Radicación y solicitud de fecha y hora para sesión.** A través del acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el expediente en la citada ponencia y al haber reunido todos los requisitos, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal fijar fecha y hora, a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública a la que alude el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para someter a discusión de los integrantes del Pleno y, en su caso, la aprobación del proyecto de resolución.-----



6. **Se fija fecha y hora.** Mediante acuerdo de fecha ocho febrero de dos mil dieciocho, la Presidencia fijó las 12:00 horas del día nueve de febrero del dos mil dieciocho, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por el Magistrado Instructor. -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por el cual se impugna la falta de pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a la petición del ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, en su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho. -----

SEGUNDO: PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645, fracción II y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número cinco, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:-

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales..."

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitables. -----



De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan en su calidad de aspirante a la Candidatura Independiente del Distrito Electoral 01 en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, que ha quedado sin materia para instar la actuación de este Tribunal Electoral, mediante la interposición del Juicio Ciudadano, resultando ocioso e innecesario su continuación por lo siguiente: -----

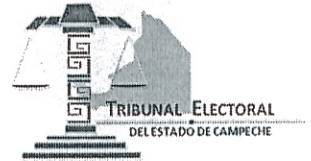
El impugnante, alega, sustancialmente como agravio lo siguiente: -----

"...La CONTESTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL OFICIO PCG/231/2018 DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2018 Y suscrito por su Consejera presidente del Consejo General del IEEC , Mtra Mayra Fabiola Bojorquez Gonzalez me causa agravio en razón de que PODRIA PRESUMIRSE se me niega la PRORROGA SOLICITADA DE AMPLIACION DE PLAZO para recabar las firmas de apoyo ciudadano de los ciudadanos y electores del DISTRITO 01 ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN virtud que de la SOLA lectura de dicha CONTESTACION DEL IECC A LA SOLICITUD DE PRORROGA...NO ATIENDE A MI SOLICITUD DE CONTESTACION CLARAMENTE, OPORTUNA Y TRANSPARENTE A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PRORROGA DEBIDAMENTE MOTIVADA Y SUSTENTADA, A LA QUE HAGO MENCION EN MI ESCRITO DE SOLICITUD DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018 DIRIGIDA AL CONSEJOR GENERAL DEL IEEC, ANEXO AL PRESENTE, EN MI CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA PARTICIPARR EN LAS ELECCIONES DE DIPÚTADO LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 01 POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE..."- - - (sic).-----

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el Informe Circunstanciado y de la documentación que en copias certificadas, presentada ante este Tribunal por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad que acredita con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Octubre de 2014¹, el acuerdo identificado con el número **CG/11/2018**² de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, da respuesta a las solicitudes planteadas presentada por los CC. ROSENDO IVÁN RODRÍGUEZ CHAN, EDUARDO DANIEL SOSA ESPINA Y ABRAHAM RICARDO VALDIVIESO MEX, en calidad de aspirantes a Candidatos Independientes, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se les niega la ampliación del plazo establecido para recabar el apoyo ciudadano, y señalando que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, estima que la solicitud no es procedente, toda vez que se

¹ Foja 90 del expediente.

² Fojas 222 fte a 236 vta del expediente.

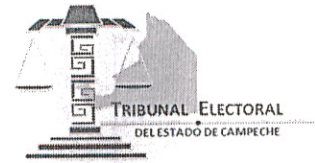


encuentra imposibilitada jurídica y material para atender la petición de ampliar el plazo límite para la recolección de las firmas necesarias para obtener el apoyo ciudadano; ya que alterar los plazos establecidos, traería como consecuencia un desfase en el calendario electoral de coordinación y afectaría aspectos tales como la fiscalización, la verificación de los apoyos ciudadanos, así como el registro de candidatos, máxime que por acuerdo que emitiera el Consejo General marcado con el número CG/19/17 se aprobaron los plazos que tendrían vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, entre ellos el de la obtención de apoyo ciudadano estipulado por el Instituto Nacional Electoral del ocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho.-----

Como puede advertirse de lo anterior, tenemos que la petición formulada por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, ya fue satisfecha, tal y como se demuestra con las copias certificadas del **Acuerdo Numero CG/11/18** intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. ROSENDO IVÁN RODRÍGUEZ CHAN, EDUARDO DANIEL SOSA ESPINA Y ABRAHAM RICARDO VALDIVIESO MEX, EN CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"; documentación a la que se le concede el valor probatorio correspondiente, toda vez que genera convicción sobre los hechos que se impugna, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; robustece lo anterior, lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y , así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.-

Luego entonces, tenemos que dado que el promovente reclama la falta de pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Consejera Presidenta a su petición, es por lo que acude ante esta instancia el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, para promover el Juicio para la Protección de sus Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; tal alegación queda sin materia, toda vez que dicho Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día dos de febrero de dos mil dieciocho, en la segunda sesión extraordinaria, dio contestación a la solicitud planteada por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, motivo del disenso; por lo tanto, ha quedado sin materia la controversia sometida ante este órgano jurisdiccional, ya que su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria, siendo factible que sea desechada.-----

Cabe hacer mención que, del escrito de impugnación presentado por el promovente, se advierte que este fue presentado ante este Tribunal Electoral en el Estado de Campeche, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho año en curso, un día antes de que se pronunciara el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y presentado dicha petición ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día treinta de enero de dos mil dieciocho.-----



Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como también esta fundamentación es sostenida por lo contenido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, según el cual procede el sobreseimiento, **cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.**-----

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de sobreseimiento de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.-----

Lo anterior se debe a que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, para lo cual constituye un presupuesto indispensable la existencia de un litigio.-----

En ese sentido, **cuando éste se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia**, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer los juicios en su caso.-----

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**³-----

En el caso concreto, **lo procedente es desechar el presente juicio**, al actualizarse la causal de improcedencia en comento.-----

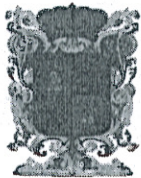
Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:-----

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y-----
- b) **Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.-----

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.-----

Asimismo, es importante señalar que la disposición en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad competente en general e, incluso, la actuación

³ Consultable a fojas 353 y 354 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.



de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.-----

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.-----

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta **antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después.-----

En consecuencia, este Tribunal Electoral, considera que la falta de pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sobre la petición del ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan en su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ha quedado sin materia, en virtud de que dicho Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya emitió su respuesta, el pasado dos de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con el acuerdo CG/11/18; es decir, dos días después de la presentación ante este Tribunal del Juicio Ciudadano, resolviendo dicha petición, por lo que resulta ociosa e innecesaria la continuación de la presente causa, por lo que procede su desecharlo.-----

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se:-----

RESUELVE:

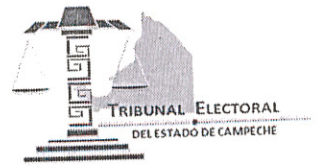
PRIMERO: Se **desecha** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Rosendo Iván Rodríguez Chan, en su Calidad de Aspirante a la Candidatura Independiente del Distrito Electoral 01 en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 por los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.---

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

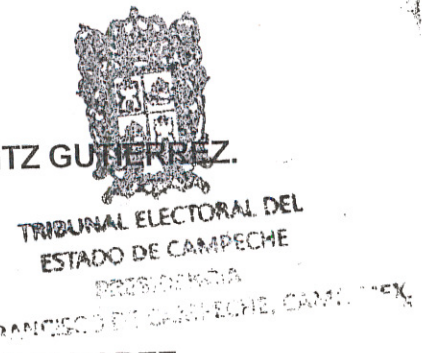


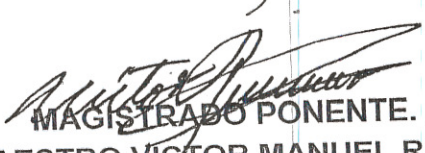
SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.
TEEC/JDC/01/2018.

con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la **ciudadana Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, como presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE.
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.




MAGISTRADO PONENTE.
CIUDADANO MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.


MAGISTRADA NUMERARIA.
CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.




Con esta fecha (nueve de febrero de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

